

RESOLUCIÓN 4 2 1 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la DIJIN junto con el Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acta de incautación de fecha 11 de Mayo de 2006, incautó en la Plaza de Mercado del barrio el Restrepo Local 384 de la ciudad de Bogotá D.C., un (1) Sicalis flaveola y dos (2) Brotogeris jugularis, al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79.716.814 de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que para el caso en particular, este Despacho encuentra procedente hacer una descripción normativa de orden constitucional y legal aplicable a la actuación que se debate en esta providencia y que a continuación se hace mención.

El artículo 80 de la Constitución Nacional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

De igual manera el numeral 8º del artículo 95 del estatuto superior, establece a cargo de todo ciudadano las obligaciones de protección, custodia, y preservación de los recursos naturales.

Bogotá in Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bioque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condomínio PBX. 444 1039 Fax 336 2628 -- 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. -- Colombia



RESOLUCIÓN 4219

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La referida facultad sancionatoria de carácter ambiental, es desarrollada en el capitulo XII de la ley 99 de 1993, y que especificamente en el articulo 83 otorga a las autoridades ambientales funciones policivas consistentes en la imposición de multas y sanciones, las cuales son reguladas por la misma ley.

Así mismo el articulo 85 ibidem, desarrolla lo relacionado a los tipos de sanciones en las que se establecen medidas preventivas y sanciones que las autoridades ambientales están facultadas para imponer frente a la inobservancia de disposiciones de carácter ambiental que protegen y controlan los recursos naturales, cuya imputación sancionatoria deber ser proporcional al riesgo y amenaza que se cause al ambiente.

Para la imposición de las referidas sanciones, el parágrafo 3º del prenombrado articulo, remite la aplicación del procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 1594 de 1984, el cual establece en su artículo 197, que este podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario publico, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, y que para el caso sub examine, la actuación surtida en esta providencia, se adelanta con fundamento en la incautación que consta en el acta que obra a folio 3 del presente expediente, de un (1) Sicalis flaveola y dos (2) Brotogeris jugularis, al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ.

El articulo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales, atribuye la propiedad de especies de fauna silvestre a la nación, cuando estos se encuentren en territorio nacional.

Ahora bien la trasgresión de normas de protección de fauna silvestre encuentra su fundamento en el artículo 259 del Código Nacional de Recursos Naturales, que estipula "Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el gobierno nacional" (negrilla fuera de texto), de lo cual se colige que se requiere del respectivo permiso, de quien pretenda realizar acciones comprendidas como caza de animales silvestres.

Así mismo el artículo el artículo 251 ibidem establece las actividades de caza, entre las procesamiento, trasporte y cuales se encuentra "... captura, transformación, comercialización de especies y productos de la fauna silvestre", (negrilla fuera de texto).

El artículo 31 del Decreto 1608 de 1978 establece también como exigencia la obtención de autorización o licencia para todo tipo de aprovechamiento de la fauna silvestre.

Que el artículo 33 de la Ley 84 de 1989, establece: "Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del título VIII. Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos de zoocriaderos establecidos mediante autorización del Inderena, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio, conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978".



RESOLUCIÓN___4219

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De los preceptos normativos descritos, y en consideración al decomiso efectuado por la autoridad ambiental como se verifica mediante el acta de incautación de fecha 11 de Mayo de 2006, obrante a folio 3 del expediente DM-08-2007-291, se colige para el caso en cuestión, que la conducta del infractor contraviene mandatos en materia ambiental, los cuales asignan determinadas obligaciones cuando se involucran especies de fauna silvestre, como quiera que se encontraba en posesión del señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, los especimenes relacionados anteriormente y con fines de comercialización.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaria desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policia, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaria, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Bogotá (in Indiferencia)

8. Bogotá (in Indiferencia



4 6

RESOLUCIÓN 4 2 1 9

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, por su presunto incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad antes referida.

Que de acuerdo con lo consagrado en el articulo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, por los presuntos hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, el presunto contraventor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la practica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

Bogotá (in inditerencia)



RESOLUCIÓN 4219

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, conforme con la cual se indicó:

"El medio ambiente y la Constitución"

"La persona y su entorno ecológico en la Constitución"

Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la Nueva Carta Política.

"Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1°, 14, 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos, así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.

"En los artículos 1° y 2° de la Constitución se establece, así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...) "La Constitución se transforma pues en un programa. El legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que el desarrolla el programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el Estado debe hacer, aquí, y ahora, para crear condiciones sociales más justas y libres, o sea, lo que llama Scheneider, el "Mito Concreto".

"Para esta Sala de Revisión, la protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabarla planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico — artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desaflo de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes. (...)"



RESOLUCIÓN 4219

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del articulo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.716.814 de Bogotá, por ejecutar actividades de caza y comercialización de especimenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ.

Cargo Único: Por la presunta ejecución de actividades de caza y comercialización de un (1) Sicalis flaveola y dos (2) Brotogeris jugularis, careciendo de Permiso para ello, el cual debe ser otorgado por la autoridad ambiental competente, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 259 del Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y 31 del Decreto 1608 de 1978.



RESOLUCIÓN 4219

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: El señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-2007-291 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor MANUEL AUGUSTO FERNANDEZ, en la Plaza de Mercado del barrio Restrepo Local 384, teléfono 566 5412 de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota D.C., a los 27 n/2 200

ISABEL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Diego R Romero G. 08-X-07, Exp. No. DM-08-2007-291